

RECURSO DE REVISIÓN: 0040/2023.

ANTEC: JUICIO DE NULIDAD: 0101/2021 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURRENTE: M.A URIEL BAUTISTA VÁSQUEZ. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -

1. **ÚNICO. Remisión del recurso.** Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0040/2023** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por M.A *****; Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente 0101/2021 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, promovido por el *****; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

2. PRIMERO. Antecedentes.

A.- En auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente 0101/2021 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, se tuvo por recibida la demanda y anexos del C. *****; presentada ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en contra de la Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado y por la cual demanda nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito sin fecha, recibido el tres de junio de dos mil veintiuno.

En ese mismo auto se requirió al promovente para que en el plazo ahí señalado, exhibiera el original o copia certificada de la documental privada ahí precisada, apercibido que en caso de incumplimiento se desearía su demanda de nulidad.

B.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós se tuvo por recibida la demanda de amparo 311/2022 del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovida por el C. ***** en contra del Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por la omisión de dicha autoridad de resolver (admitir, requerir o desear) respecto del escrito de demanda de nulidad con número de expediente 0101/2021.

C.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, previo cumplimiento de la prevención realizada al actor, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

D.- En auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio 8610/2022, suscrito por el Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, en el cual informó al Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia que el juicio de amparo 311/2022, fue sobreseído fuera de la audiencia constitucional; asimismo, mediante oficio 11421/2022, el Secretario del Juzgado en mención informó del archivo del juicio de amparo en mención.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

E.- con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora finalmente, para que, en el plazo ahí señalado, ampliara su demanda, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.

F.- En acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el C. *****, realizó su ampliación de demanda en tiempo y forma, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la autoridad demandada para que, en el plazo ahí establecido, realizara la contestación a la ampliación de la demanda, apercibido que de no hacerlo se le tendría contestando en sentido afirmativo.

G.- En auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada realizó su contestación a la ampliación de la demanda en tiempo y forma y se ordenó dar vista a la parte actora para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, en ese mismo auto, la Sala Unitaria de Primera Instancia señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

H.- El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes o de persona que legalmente las representara, asentándose que la autoridad demandada formuló alegatos a su favor;

I.- Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se emitió resolución dentro del 0101/2021 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

J.- Mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0102/2023, suscrito por M. A. Uriel Bautista Vásquez Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, por el cual interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés emitida en el juicio de nulidad al rubro indicado.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. Determinación recurrida.

3. Inconforme con la sentencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio de nulidad con número de expediente **0101/2021** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la autoridad demandada interpuso en su contra recurso de revisión. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución. -----

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, NO SE SOBRESEE. -----

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA; en consecuencia, se declara la NULIDAD de la NEGATIVA FICTA recaída al escrito de petición sin fecha y recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, para el EFECTO de que la autoridad demandada emita por escrito, la respuesta en forma exhaustiva y congruente a la petición contenida en el escrito sin fecha y recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, por lo que en pleno uso de sus facultades y atribuciones fundando y motivando las causas de hecho y derecho por las cuales sea procedente o no, en su caso, la expedición de la constancia de continuidad, agregando los nombramientos que refiere el actor en su escrito de petición, además, deberá anexar a su respuesta el documento que sea necesario para sustentar su contestación, dado que el escrito del actor tiene su origen en el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia", por ende, se encuentra dentro de ese catálogo que enlista el numeral 236 de la Ley de Procedimiento, por lo cual procede el recurso de revisión. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

4. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad con número de expediente **0101/2021** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

5. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236, 237 de la Ley de Procedimiento.

a) Forma. Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 236 de la Ley de Procedimiento, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo que se impugna.

b) Oportunidad. Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el lunes dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el día veinticuatro de enero del presente año, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento para el Estado de Oaxaca, en virtud que el día martes diecisiete de enero del año en curso surtió efectos y empezando a correr el conteo a partir del día miércoles dieciocho al veinticuatro de enero del presente año (sin ser contados los días sábado y domingo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Procedimiento²). De lo anterior se advierte

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y con entrada en vigor el veintidós de julio del dos mil veintitrés cuya lectura literal es: “CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Artículo 114 Quáter. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

(...)

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno” (...)

² ARTÍCULO 39.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1 de enero; el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; 16 de septiembre; el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia, entidad o Ayuntamiento respectivo, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Tribunal y los estrados. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.

que el promovente está dentro del término establecido para la interposición del presente recurso.

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad con señalado en el artículo 236, de la Ley de Procedimiento, el recurso de revisión en que se actúa, puede ser impugnado por las partes.

d) Idoneidad. Ahora, por lo que hace a este requisito, éste se cumple, en virtud que la determinación de la Sala Unitaria de primera Instancia que fue recurrida es la declaración *“CUARTO. SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA; en consecuencia, se declara la NULIDAD de la NEGATIVA FICTA recaída al escrito de petición sin fecha y recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, para el EFECTO de que la autoridad demandada emita por escrito, la respuesta en forma exhaustiva y congruente a la petición contenida en el escrito sin fecha y recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, por lo que en pleno uso de sus facultades y atribuciones fundando y motivando las causas de hecho y derecho por las cuales sea procedente o no, en su caso, la expedición de la constancia de continuidad, agregando los nombramientos que refiere el actor en su escrito de petición, además, deberá anexar a su respuesta el documento que sea necesario para sustentar su contestación, dado que el escrito del actor tiene su origen en el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente sentencia”*, por ende, se encuentra dentro de ese catálogo que enlista el numeral 236 de la Ley de Procedimiento, por lo cual procede el recurso de revisión.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO. Agravios.

6. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

7. Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³.

³ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe

CUARTO. Estudio y análisis de los agravios.

8. Alega el recurrente en su único agravio, que la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, le causa agravio al no *analizar las manifestaciones realizadas por esta Autoridad Administrativa, durante la contestación y la contestación a la ampliación de la demanda interpuesta por la parte actora, en consecuencia no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad en todas las cuestiones inherentes al procedimiento en el juicio administrativo. Toda vez que dicha autoridad no valoró plenamente y de forma objetiva lo manifestado por la citada autoridad, y continua alegando que para el caso que nos ocupa no configuraba la negativa ficta como lo pretende hacer valer el actor, lo anterior tomando en consideración que a la solicitud realizada por el actor ***** con fecha tres de **junio del año dos mil veintiuno**, recayó la constancia de continuidad de servicios solicitada, misma que le fue entregada en su momento, y la cual, **al leerla no quiso firmar de recibido**, argumentando que no convenía a sus intereses, dejando el original de la constancia de continuidad de servicios de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno** en el escrito del servidor público que lo atendió.*

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

9. Al caso, el agravio expuesto por el recurrente resulta **INOPERANTE**, ya que no basta que exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación y relacionar sus razones de disenso con el perjuicio que se le cause, pues es obvio que el hoy recurrente como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que recurre, debiendo señalar la parte de la sentencia que considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, mas no expresar simples aseveraciones con la finalidad de que esta Sala Superior emprenda el examen de legalidad de la sentencia recurrida con base en tales manifestaciones; consecuentemente, al no controvertir de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la primera instancia plasmadas en la sentencia impugnada, es que resulta **inoperante** lo alegado por el recurrente en el agravio analizado.

10. Es aplicable por analogía la Jurisprudencia en materia común, de la novena época, número I.11o. C.J/5, con número de registro 176045, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, visible a página 1600, de rubro y texto siguiente:

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

11. De igual forma, resulta **INFUNDADO** el agravio anterior, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento, por tratarse de actuaciones judiciales; que de las fojas noventa y cinco a la foja noventa y nueve, se advierte la sentencia impugnada en cuya parte que interesa del considerando cuarto, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente:

“CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Al analizar si en la especie, se actualiza la figura de la negativa ficta, respecto de la solicitud realizada por el accionante, a través de su escrito sin fecha, recibido el tres de junio de dos mil veintiuno (foja 11), documental que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mediante el cual el actor solicitó que a su constancia de continuidad de servicios, se le contabilizaran los diversos nombramientos expuestos en su escrito de petición.

Para ello, es menester clarificar que para que se configure una negativa ficta, se debe de reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la autoridad a quien se dirigió la petición.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA

(LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."
(...)

La autoridad demandada Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su escrito de contestación de demanda (fojas 44 a 50), manifiesta que le dio contestación al escrito sin fecha, recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, toda vez que se volvió a expedirle su constancia de continuidad, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno; sin embargo, al momento de que el actor recogió su constancia, se negó a firmar de recibido, por no convenir a sus intereses y dejando la constancia en manos de quién lo atendió.

Posteriormente, manifiesta que el actor acudió de forma personal y espontanea a las oficinas que ocupa la autoridad demandada, donde nuevamente presentó un escrito, anexando diversas documentales, a las cuales la autoridad demandada le expresó que únicamente se agregarían a su solicitud, dado que el trámite solicitado por el actor ya había concluido, por lo que esa autoridad demandada estima que sí se le dio respuesta a su escrito de petición.

Atento a lo anterior, y al realizar un análisis a las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que la autoridad demandada haya anexado por escrito oficio alguno en el que se le dijera si procedía o no la expedición de su constancia de continuidad, añadiendo los nombramientos que el actor refirió en su escrito de petición, por lo que no se puede corroborar la veracidad de la afirmación aducida por la autoridad demandada.

Por tanto, si la autoridad demandada argumentó que dio respuesta al escrito presentado por el actor, le correspondía a la autoridad demandada probar la existencia de la respuesta a la solicitud del accionante, debiendo ofrecer prueba idónea con la que acreditara su afirmación, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba", y aplicándolo al caso concreto, que dio respuesta por escrito, haciéndole de su conocimiento de los motivos por los cuales procedía o no, dependiendo del caso, la expedición de la constancia de continuidad solicitada añadiendo los nombramientos que el actor hace referencia en su escrito de petición.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO."

De igual forma sirve de sustento la tesis del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA."

Con base en los anteriores criterios aplicados al caso que nos ocupa, obligan a la autoridad demandada a haber ofrecido la prueba idónea para que se llegara a la verdad objetiva, en su caso de que la autoridad demandada sí dio respuesta al escrito de petición del actor en el presente juicio, por lo que al no haber anexado prueba alguna con la cual se corroborara el dicho de la autoridad demandada, su aseveración resulta carente de sustento y de veracidad, Maxime que con la exhibición de la constancia de continuidad, de fecha siete de junio de dos mil veintidós (foja 53), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta insuficiente para probar que con esa constancia de continuidad se le dio respuesta exhaustiva al escrito de petición del actor.

En consecuencia, es dable concluir que la autoridad demandada no dio respuesta al escrito de petición sin fecha y recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, signado por el actor.

En ese sentido, al no existir respuesta al escrito de petición, se advierte la existencia del acto impugnado, por lo que el haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta al escrito de solicitud del actor dirigida al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, toda vez que no hay acto expreso de la autoridad dentro del lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad de referencia; por tanto, dicha circunstancia es advertida por esta Sala Unitaria, máxime que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda no probó que le haya dado respuesta al accionante; de ahí que es incuestionable que se **CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por ello, dada la naturaleza de la negativa ficta, acto en el cual no se comunicó de forma expresa o escrita donde se pudiera apreciar la fundamentación y motivación de las razones por las cuales la autoridad demandada negó la petición planteada, es jurídicamente válido referirse a esa negativa ficta como un acto que carece completamente de fundamentación y motivación.

Por tanto, el concepto de impugnación **PRIMERO** hecho valer por el actor en su escrito de demanda resulta **FUNDADO**, en el sentido de que la negativa ficta emitida por la autoridad demandada, no contiene fundamentación y motivación; en consecuencia, se declara la **nulidad** de la **negativa ficta** recaída al escrito de petición sin fecha y recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, para el **efecto** de que la autoridad demandada emita por escrito, la respuesta en forma exhaustiva y congruente a la petición contenida en el escrito sin fecha y recibido el tres de junio de dos mil veintiuno; por lo que en el pleno uso de sus facultades y atribuciones, fundando y motivando las causas de hecho y derecho por las cuales sea procedente o no, en su caso, la expedición de la constancia de continuidad, agregándole los nombramientos que refiere el actor en su escrito de petición, además, deberá anexar a su respuesta el documento que sea necesario para sustentar su contestación, dado que el escrito del actor tiene su origen en el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el texto y rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.” (...)

Finalmente, este órgano jurisdiccional no entra al estudio del concepto de impugnación expuesto en su escrito de ampliación de demanda, en razón que su estudio resulta innecesario al observar que el concepto de impugnación expuesto en su escrito de demanda

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

primigenia fue fundado, además que de dejar de estudiar el concepto de impugnación en su ampliación de demanda no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio.

Sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."

(...)"

12. Del estudio del agravio expuesto por el recurrente y del análisis del contenido del considerando Cuarto de la Sentencia que nos ocupa tenemos que la autoridad demandada Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestó que le dio contestación al escrito sin fecha, recibido el tres de junio de dos mil veintiuno, toda vez que se volvió a expedirle su constancia de continuidad al C. *****, con fecha siete de junio de dos mil veintiuno; sin embargo, al momento de que el actor recogió su constancia, se negó a firmar de recibido, por no convenir a sus intereses y dejando la constancia en manos de quién lo atendió, y que posteriormente, el actor acudió de forma personal y espontánea a las oficinas que ocupa la autoridad demandada, donde nuevamente presentó un escrito, anexando diversas documentales, a las cuales la autoridad demandada le expresó que únicamente se agregarían a su solicitud, dado que el trámite solicitado por el actor ya había concluido, por lo que esa autoridad demandada estima que sí se le dio respuesta a su escrito de petición. Ahora bien, es conveniente precisar que el Magistrado de Primera Instancia después de analizar las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, señalo que no se advierte que la autoridad demandada haya anexado por escrito oficio alguno en el que se le dijera si procedía o no la expedición de su constancia de continuidad, añadiendo los nombramientos que el actor refirió en su escrito de petición, por lo que no se puede corroborar la veracidad de la afirmación aducida por la autoridad recurrente, siendo que a dicha autoridad le corresponde probar la existencia de la respuesta a la solicitud del C. *****, debiendo ofrecer prueba idónea con la que acreditara su afirmación, de manera coherente y congruente con lo solicitado por dicho peticionario es decir explicar y fundamentar de los motivos por los cuales procedía o no, dependiendo del caso, la expedición de la constancia de continuidad solicitada añadiendo los nombramientos que el actor hace referencia en su escrito de petición. Lo anterior en virtud de que todas las respuestas a las solicitudes por parte de una autoridad administrativa al actor deben estar fundadas y motivadas para negar o conceder, no basta con el simple pronunciamiento verbal o respuesta de si es o no procedente. Al caso resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Época: Décima Época Registro: 2015181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.) Página: 1738 DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO

QUE REQUIERE QUE ESTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático - en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta solo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que este pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el Artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una Horizontes de la Contaduría en las Ciencias Sociales, Año 5, Número 9, Julio-Diciembre 2018. 196 justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de esta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el Artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al Artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que esta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

13. Ahora bien respecto al agravio plasmado por la recurrente, respecto a que “en el presente caso no se le dio el “silencio administrativo” por parte de esta Autoridad, tan es así, que esta Dirección de Recursos Humanos generó la constancia de continuidad de servicios que solicitó mediante escrito de fecha tres de junio de dos

mil veintiuno, mediante la cual se dio respuesta a su oficio en cita, la cual contenía la información solicitada, de la cual oportunamente se hizo sabedor de la misma, sin embargo, situación muy distinta, fue que el actor no estaba conforme con la respuesta generada, intentando sorprender la buena fe de esta Autoridad al hacerse desconocedor de la misma y promover en los términos que lo hizo en el presente expediente"

14. Dicho agravio, resulta **infundado**; toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente, en este caso que nos ocupa, si se configuró el silencio administrativo, al no dar una contestación por escrito, en breve termino, coherente y congruente con lo solicitado, aunado a que si bien el solicitante ***** , en su escrito de tres de junio del dos mil veintiuno, señaló domicilio para recibir notificaciones y acuerdos, y no obstante la autoridad no le notificó personalmente, violando así la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Federal y artículo 13 de la Constitución Local, dejando en la incertidumbre al solicitante al no obtener respuesta a una petición puede tener consecuencias de riesgo y afectaciones en sus intereses, por la desestimación de la autoridad a su solicitud.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

15. Para mayor abundamiento, respecto al oficio de siete de junio del dos mil veintidós, **donde refiere la autoridad demandada que dio respuesta al solicitante**, debe aclararse que al ser un acto administrativo de carácter individual, este para que produzcan efectos jurídicos deberán notificarse personalmente y/o publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Procedimiento.

16. Siendo que el acto administrativo válido, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada⁴, siendo que se considera la notificación personal con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado por el interesado, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere en hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

17. Ahora bien, la ley establece que el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez**⁵.

⁴Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Para que produzcan efectos jurídicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, todo acto administrativo de carácter general que involucre a la ciudadanía, tales como los decretos, acuerdos, circulares y cualquier otro de la misma naturaleza; los que obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación, a menos que en ellos se señale expresamente el día de inicio de su vigencia. **Asimismo, los actos administrativos de carácter individual deberán notificarse personalmente a los interesados y publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes**

ARTÍCULO 6.- "El acto administrativo válido, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada..."

⁵ Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca párrafo primero y segundo del artículo 47.

18. De lo antes descrito, se tiene que la normatividad obliga a la autoridad a cumplir con ciertos requisitos para que el acto administrativo tenga validez, sin embargo, aun y cuando sostenga que se le dio a conocer al gobernado la contestación a sus solicitud, no existe constancia o certificación que la ley requiere para que acredite que efectivamente se le haya puesto de su conocimiento al solicitante, por lo tanto, como se ha ido comentando en la presente su pretensión respecto a este señalamiento es infundado.

19. Ahora bien, al respecto debe resaltarse que el propósito de la resolución negativa ficta, es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad; esto es, ver el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, con el objetivo de dar una pronta resolución a la situación de los particulares; por lo que, la autoridad jurisdiccional debe atender la petición realizada por la parte actora, para resolver si es procedente o no de la solicitud; al respecto; sirve de referencia el criterio⁶ de rubro y texto siguientes: - - - -

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”⁷

20. Propósito que fue acatado por la resolutora de Primera Instancia, pues del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I⁸ de la Ley de Procedimiento, en especial de la sentencia de diez de enero del año que transcurre, se obtiene, que se acredito la falta de respuesta a la petición del C. *****⁸, y por ende la negativa ficta.

⁶ Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tesis: IV.2o.A.48 A, t. XVIII, julio de 2003, p. 2003, registro digital 183783.

⁷ “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.”

obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. En tal virtud, la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la impugnación de una negativa ficta, que no atiende a las cuestiones de fondo debatidas o no resuelve sobre los derechos solicitados, por ejemplo, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la autoridad demandada, transgrede directa y notoriamente los derechos de audiencia y de acceso a la justicia del solicitante, por no dirimir la cuestión debatida y resolver si asiste o no la razón al gobernado sobre la legitimidad jurídica de su reclamo; de ahí que esa violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al actor en el juicio de nulidad, justifique suplir la queja deficiente con base en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.”

⁸ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

21. Consecuentemente, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida; por lo que, con fundamento en los artículos 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de diez de enero de dos mil veintitrés emitida dentro del juicio de nulidad 0101/2021 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando **Cuarto** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas (ponente) y Manuel de Jesús López López; quienes actúan con la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS